República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-32200394-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Marzo de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. N° 36.426-A; WAVE AGENCIA MARITIMA SA

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía 14° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"WAVE AGENCIA MARITIMA SA c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expte. N° 36.426-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 20/28vta. la firma Wave Agencia Marítima SA, interpone por apoderado, recurso de apelación contra la Resolución n° 650/2015, recaída en el SIGEA n° 17211-16-2015, mediante la cual la Aduana de San Nicolás rechazo el planteo de nulidad interpuesto y la impugnación contra la resolución del 13/8/2015. Indica que mediante esta última el administrador dispuso sustituir el comiso de la mercadería por multa e íntimo a la firma para que en el plazo de diez días deposite en efectivo y a la orden de la Aduana el valor de la mercadería en plaza, con el apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución previsto en el art. 1122 del CA, con posterioridad informo que el monto del valor en plaza era de $ 1.039.086,12. Asimismo advierte que con motivo de estas actuaciones se inició medida cautelar. Hace un raconto de lo sucedido en sede aduanera, de lo que se destaca que con motivo de la visita de la brigada de fondeo a bordo del buque "Falcon Trader", el brigadista denunció una diferencia en menos de 12.700 litros de aceite lubricante que se encontraba sin declarar en el manifiesto de rancho, asimismo su mandante se presenta y manifiesta que la imposible de descargar el lubricante existente en el carter del buque en uso. Explica que con fecha 13/8/2015 la DGA dicta resolución sin número en la cual consigno que se encontró mercadería sin declarar en presunta infracción al art. 962 del CA, que teniendo en cuenta la imposibilidad de aprehender la mercadería y en conf. art. 922 se intima a su mandante al pago de un multa bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución art. 1122 del CA para que en el caso de incumplimiento e iniciar el procedimiento previsto en el art. 1080 por presunta infracción al art. 962 del CA. Seguidamente tras valuar el servicio aduanero la mercadería en presunta infracción intimo el pago bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en los términos del art. 1122 del CA y suspensión del art. 86. Sostiene que respecto a la nulidad de la

resolución del 13/8/2015, porque no indica los recursos legales previstos contra dicha intimación conf. art. 40 de dto.1759/72. Finalmente, el 10/9/2015 la Aduana rechaza el planteo de nulidad con el dictado de la resolución n° 650/2015. Señala la ilegalidad del procedimiento porque para que el administrador pueda ejecutar una multa por infracción aduanera es necesaria la instrucción y sustanciación de sumario para que el imputado ejerza sus defensas y una resolución aduanera condenatoria firme. Expone que la resolución del 13/8/2015 al tiempo que ordena la iniciación del procedimiento para las infracciones art. 1080 CA, intima a la firma al pago de una multa en sustitución del comiso (art. 922 del CA) con el apercibimiento de ejecución del art. 1122 del CA, es decir el servicio aduanero intimo el pago de una multa sin siquiera instruir el sumario. Entiende que en la resolución 650/2015 la multa sustitutiva es de aplicación directa y al prescindir del procedimiento previsto en el art. 1080 y ss. del CA podría interpretarse que para el administrador la multa sustitutiva del comiso constituye una multa automática que debe abonarse sin necesidad de procedimiento. Explica que el CA existe la multa automática para determinadas situaciones pero no se encuentra prevista la aplicación automática de la multa sustitutiva de comiso del art 922 del CA. Sostiene que la nulidad que se pretende no es meramente formal pues ejecuta una multa eludiendo el procedimiento legal sin condena previa constituye una violación al derecho de defensa, por ello solicita se declare nula y se deje sin efecto la intimación dispuesta por la Aduana de San Nicolás dispuesta por el resolución del 13/8/2015 y confirmada por la resolución 650/2015, y ordenar que el servicio aduanero sustancie el procedimiento previsto en el art. 1080 del CA para determinar si el trasportista incurrió en la conducta prevista el art. 962 del CA. Advierte que para el caso que considere procedente la multa automática la actora entiende no le es aplicable al ATA sino al transportista. Indica que en ambas notificaciones cursadas no se consignaron los recursos de apelación previstos en la normativa. Sostiene que no se configuro la conducta prevista en el art. 962 del CA, opone defensas, se agravia de los valores en plaza utilizados por el servicio aduanero. Respecto de la competencia del TFN sostiene que estamos ante una multa automática y estas tiene solo previsto el recurso de impugnación del art. 1053 inc. e) del CA y las resoluciones definitivas del administrador solo procederá el recuro de apelación ante el TFN art. 1132, ap. 2 del CA, por lo que entiende que el Tribunal es competente para resolver la cuestión de autos y dejar sin efecto la intimación de pago cursada por el Administrador de la Aduana de San Nicolás. Hace reserva de caso Federal. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución n° 650/2015 y se declare nula la intimación de pago del 13/8/2015, y se ordene sustanciar el procedimiento previsto en el art. 1080 del CA.

II.- Que a fs. 39/44, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Hace un breve raconto de lo actuado en sede aduanera. Señala que la actora confunde el procedimiento previsto para las infracciones con la multa sustitutiva del comiso, la diferencia radica en que una tiene naturaleza sancionatoria como es el caso de las sanciones de multa dispuesta a quienes cometen las distintas infracciones prevista en el CA y otra cosa muy distinta es la multa prevista en el art. 922 del CA, que fue establecido con el objeto de no perjudicar al titular de la mercadería cuando no es responsable de la infracción o cuando no fuera posible aprehender la mercadería, como en autos que motivo al servicio aduanera intimara el pago de una multa en sustitución del comiso que de imposible realización. Explica la finalidad del manifiesto de rancho. Desarrolla las competencias de Aduana, advirtiendo que el servicio aduanero posee facultades para tomar las medidas necesarias tendientes a resolver el comiso de la mercadería como en autos. Respecto de la nulidad planteada por la actora en relación a la notificación de marras se destaca que el servicio aduanero no ha incurrido en nulidad alguna ya que, como se desprende de las actuaciones se ha seguido el procedimiento previsto en la legislación vigente para las infracciones. Describe que al advertirse la circunstancia advertida por la brigada de fondeo, se formuló denuncia y se ordenó la instrucción de sumario, que en vez de continuar con el procedimiento administrativo por ante el servicio aduanero la recurrente lo ha desnaturalizado recurriendo ante el Tribunal. Indica que no se ha agotado la vía administrativa, sino que se ha evitado absolutamente. Comenta que la recurrente introduce a decidir la a configuración de la infracción prevista y pena por el art. 962 del CA, lo que es

improcedente en esta etapa y en realidad la contraria debería defenderse en el marco del procedimiento infraccional en sede aduanera y no cuestionar una resolución de condena que aún no se ha dictado. Desarrolla doctrina vinculada con el comiso. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se dicte sentencia confirmado la resolución cuestionada, con costas.

III.- Que a fs. 36, 69 y 71 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 235 luce cierre de periodo probatorio. A fs. 273 se elevan los autos a la Sala E y a fs. 274 se dispone que no aleguen las partes y los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas n° 17211-16-2015 se inicia con Acta de Fondeo de la Aduana de San Nicolás del 11/8/2015. A fs. 2/40 luce manifiesto de rancho y a fs. 41 luce constancia de recepción del mismo por la Aduana de fecha 5/8/2015. A fs. 42 se presenta Wave con fecha 12/8/2015. A fs. 43 el 13/8/2015 luce Resolución n° 601/2015 (AD SANI). A fs. 46 luce aforo de la mercadería. A fs. 47 luce "Intima pago". A fs. 48 luce cédula de intimación dirigida a la firma (estado: enviada). A fs. 50/53vta. luce presentación de la actora planta nulidad de la intimación y procedimiento, acompaña documental a fs. 54/65. A fs. 70/71 luce Dictamen. A fs. 72/73 luce Resolución n° 650/2015 (AD SANI). A fs. 74 luce cédula de notificación, y en ese estado se remiten las actuaciones a este Tribunal.

V.- Que corresponde analizar si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 650/2015 (AD SANI), en cuanto rechazó el planteo de nulidad articulado por la actora y, con ello, mantuvo los efectos de la intimación de pago derivada de la Resolución N° 601/2015 (AD SANI), cursada bajo apercibimiento de ejecución (art. 1122 C.A.) y suspensión (art. 86 C.A.).

Que del Acta de Fondeo del **11/8/15** surge que el Servicio Aduanero detectó en la sala de máquinas y lubricantes una cantidad de 12.700 litros de lubricante sin declarar, respecto de lo declarado en el Manifiesto de Racho n° 15059MANI001357G, dejando constancia en el mismo acto que la Agencia debería trasladar los lubricantes en presunta infracción a un depósito acorde a la mercadería, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieran corresponder por tal incumplimiento.

Que con fecha **12/8/15** la firma se presenta y manifiesta que la denuncia de los funcionarios de la brigada de fondeo es improcedente, como la intimación a descargar el aceite lubricante. Aclara que el aceite se encontraba en uso y consumiéndose, y por lo tanto no correspondía que sea declarado en el manifiesto de rancho, entre otras defensas.

Que con fecha **13/8/15** el Sr. Administrador de la Aduana de San Nicolás dictó la Resolución n° 601/2015 (AD SANI) en la que se dispuso en el punto **1°** proceder a la sustitución del comiso por multa conforme los considerandos antes expuestos (art. 922 del C.A.), en el punto **2°** Iniciar el procedimiento establecido por el art. 1080 y ss por la presunta infracción al art. 962 del C.A. contra al ATA Wave Agencia Marítima SA, y finalmente en el punto **3°** se dispone el pase a la Sección "V" a efectos de la clasificación y aforo de la mercadería. Cumplido, notifíquese e **intimase al ATA al pago de la multa.**

Que seguidamente se realiza el aforo y liquidación, respecto de la cual la firma se notifica personalmente el 18/08/15. A fs. 47 se intima a la firma para que abone la suma de pesos $ 1.039.083,12 conforme lo manifestado a fs. 42 y lo normado por el art. 922 del C.A. Todo ello bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos, de **ejecución art. 1122 y** suspensión art. 86 del C.A., extremo que otorga al acto un efecto patrimonial inmediato y actual.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la Resolución n° 601/2015 (AD SANI) dictada el 13/8/2015,

notificándose de la misma mediante SICNEA 15059NOTI000491C, que luce a fs. 48 de los antecedentes administrativos, en la cabe destacar que en el ítem "**Motivo:"** se consigna en "**Aplicación de multa automática."**

Que a fs. 50/53vta., la actora plantea la nulidad de la intimación de la resolución y de procedimiento en cuanto se la íntima al pago de la multa sustitutiva de comiso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución previsto en el art. 1122 del CA, y asimismo peticiona se ordene continuar con el procedimiento previsto en el art. 1080 y ss. del C.A., toda vez que considera que no se ha respetado el procedimiento legal en el C.A.

Que, previo dictamen, el servicio aduanero dictó el 10/09/2015 la Resolución N° 650/2015 (AD SANI), mediante la cual: (i) rechazó el planteo de nulidad; y (ii) ordenó notificar y **proseguir las actuaciones según su estado**.

Que la mencionada Resolución es notificada mediante SICNEA 15059NOTI000527C el 11/9/2015 cuya constancia luce a fs. 74 de los antecedentes administrativos, en donde se consigna en **Motivo: Resolución definitiva en el procedimiento por delito,** constancia que -sin prejuzgar sobre su corrección- evidencia la forma en que el acto fue presentado al administrado en sede administrativa.

VI.- Que corresponde resolver, el planteo respecto a la competencia de este Tribunal Fiscal para entender en la presente causa, realizada por la representación fiscal.

Que, el art. 1132 del Código Aduanero en el apartado 1 establece que "contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en los procedimientos de repetición y para las infracciones, como así también en los supuestos por retardo por no dictarse resolución en estos dos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto, se podrá interponer en forma optativa y excluyente: recurso de apelación ante el tribunal Fiscal o b) demanda contenciosa ante el juez competente. En el apartado 2 dispone que contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en el procedimiento de impugnación en los casos previstos en el art. 1053 inc. a) b) c), d) y e) como así también en los supuestos de retardo… sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que como puede observarse, en las notificaciones SICNEA 15059NOTI000491C y 15059NOTI000527C se consignan expresiones tales como "**Aplicación de multa automática**", y también se indica "**Resolución definitiva en el procedimiento por delito**", produciendo un gravamen patrimonial actual e inmediato. En tales condiciones, el acto impugnado resulta equiparable a definitivo a los fines de habilitar la instancia jurisdiccional, pues el control diferido hasta un eventual pronunciamiento final tornaría ilusoria la tutela judicial efectiva.

Que teniendo en cuenta la situación antes expuesta, plagada de irregularidades en el procedimiento administrativo, es que ello pudo fácilmente inducir a la actora a interpretar que la Resolución n° 650/2015 (AD SANI), tenía carácter de definitiva y, como tal, la actora apeló ante este Tribunal en los términos del art. 1132 del CA, por lo que a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de la actora y el control jurisdiccional oportuno, es que corresponde declarar la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa.

Que la intimación de pago fue cursada pese a que la propia Resolución N° 601/2015 ordenó iniciar el procedimiento infraccional del art. 1080 y ss. del C.A., sin que conste —al momento de la intimación— la sustanciación del trámite con la previa vista y oportunidad efectiva de defensa del imputado. En consecuencia, la exigencia de pago bajo apercibimiento de ejecución y suspensión se dispuso con anterioridad a la tramitación regular del procedimiento que debía servirle de sustento, configurando un vicio que torna ilegítima la intimación.

Que por las razones expuestas es que corresponde revocar la Resolución 650/2015 (AD SANI), declarar la nulidad de la intimación de pago realizada por el servicio aduanero bajo apreciamiento de proceder conforme art. 1122 del CA, asimismo corresponde ordenar devolver las actuaciones a la DGA, a efectos de que se subsanen las irregularidades incurridas, e imprima el trámite pertinente en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el CA.

VII.- Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados.

Por todo lo expuesto, VOTO POR:

1.- Rechazar el planteo de incompetencia opuesta por la representación fiscal, con costas.

2.- Hacer lugar al recurso y, en consecuencia, **revocar** la **Resolución N° 650/2015 (AD SANI)** dictada en el SIGEA N° 17211-16-2015, en cuanto rechazó el planteo de nulidad, con costas.

3.- Declarar la **nulidad** de la intimación de pago obrante a fs. 47 de las actuaciones administrativas y de los actos consecuentes de ejecución/suspensión fundados en ella.

4.- Disponer la devolución de las actuaciones al servicio aduanero a efectos de que imprima el trámite pertinente en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el Código Aduanero (Ley n° 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto precedente.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad se resuelve:

1.- Rechazar el planteo de incompetencia opuesta por la representación fiscal, con costas.

2.- Hacer lugar al recurso y, en consecuencia, **revocar** la **Resolución N° 650/2015 (AD SANI)** dictada en el SIGEA N° 17211-16-2015, en cuanto rechazó el planteo de nulidad, con costas.

3.- Declarar la **nulidad** de la intimación de pago obrante a fs. 47 de las actuaciones administrativas y de los actos consecuentes de ejecución/suspensión fundados en ella.

4.- Disponer la devolución de las actuaciones al servicio aduanero a efectos de que imprima el trámite pertinente en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el Código Aduanero (Ley n° 22.415).

Regístrese, notifíquese. Oportunamente por Secretaria General de Asuntos Aduaneros remítanse las actuaciones administrativas en la forma de estilo a la DGA y archívese.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.03.30 20:23:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.03.30 20:33:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.30 20:34:43 -03:00